

Expediente Núm. 88/2014
Dictamen Núm. 136/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de marzo de 2014 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de febrero de 2013, el marido de la interesada, que dice actuar en su nombre y representación, presenta, en un modelo de “propósito general”, una reclamación de “indemnización” en el registro del Ayuntamiento de Gijón. Expone que su esposa sufrió una caída el día 16 de enero de 2013 en la piscina

No cuantifica la indemnización que solicita ni aporta más datos sobre la mecánica del accidente.

Adjunta fotocopia de la hoja de episodios del centro de salud correspondiente a una "contusión lumbar" de la accidentada, con anotaciones entre los días 18 de enero y 14 de febrero de 2013, y del documento nacional de identidad de la propia interesada y del cónyuge que presenta la reclamación.

2. Mediante escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 19 de febrero de 2013, se requiere a la interesada para que proceda a la subsanación y mejora de su solicitud aportando diversos datos relacionados con el accidente e indicando las pruebas de las que pretende valerse.

3. Con fecha 6 de marzo de 2013, la interesada atiende al requerimiento efectuado.

Por lo que se refiere a los hechos, afirma que se encontraba sentada en el "hall de entrada hasta que me tocó el turno a las 11:30 horas. Cuando iba a entrar en el vestuario resbalé al estar el suelo mojado y caí sufriendo una contusión lumbar", y señala que se le "detectó un acuñamiento en L1" y que precisa de la ayuda de su marido "para realizar actividades cotidianas".

Sobre la relación causal, indica que el accidente se produce por la "falta de adopción de medidas para evitar que el suelo esté resbaladizo"; en concreto, porque la "baldosa que existe en el hall (...) no es antideslizante (...), no existen alfombras ni ningún dispositivo para absorber o secar la humedad" y "no existen carteles ni advertencias de ningún tipo sobre que el suelo esté resbaladizo, ni ninguna persona que lo seque periódicamente".

Evalúa el daño sufrido "hasta la fecha" en 3.130,18 €, que corresponderían a "50 días improductivos" y a los gastos de adquisición de un "corsé de tres puntos".

Como medios de prueba, aporta los datos identificativos de tres testigos.

Adjunta a su escrito copia de la siguiente documentación: a) Resguardo de inscripción en el curso en el que participaba. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital c) Hoja de episodios del centro de salud sobre evolución de la contusión lumbar. d) Propuesta de concesión de material ortoprotésico y factura de compra, de fecha 2 de marzo de 2013.

4. Durante la instrucción del procedimiento se incorporan al expediente los siguientes informes:

a) Informe del Patronato Deportivo Municipal, de fecha 12 de marzo de 2013, en el que se afirma que la accidentada es una "persona de avanzada edad (82 años) y que el suceso tiene lugar "en el hall", donde los usuarios "se encuentran en ropa de calle y no hay circulación de personas en chanclas y bañadores que puedan mojar el suelo". Refiere que "el Jefe de la instalación, presente en la misma (...), pudo comprobar que la zona se encontraba seca". Igualmente, señala que se "limpia un mínimo de dos veces diarias", que en días de lluvia "se realizan las limpiezas necesarias y se señala la circunstancia mediante carteles" y que existen "felpudos de goma a la entrada de la instalación". Aporta fotografías del lugar del suceso.

b) Informe del Arquitecto Municipal, de 5 de abril de 2013, en el que se reseñan las características antideslizantes del suelo. En él sostiene que, conforme a la normativa estatal, "el pavimento de baldosa de terrazo", como el utilizado, "es perfectamente apto para locales con circulación media de personas, tales como vestíbulos de locales públicos", y que "en la primera normativa autonómica sectorial promulgada, que data ya de 1991 (...), aparece una referencia solamente genérica a la necesidad de utilizar pavimentos antideslizantes, pero circunscrita al vaso de la piscina y a su entorno (paseo, andén o playa)". Sin embargo, en el artículo 7.2 del Decreto 140/2009, actualmente vigente, se establece que las "superficies de todos los elementos que integran las instalaciones y los equipamientos de las piscinas deben ser de materiales (...) antideslizantes", cuestionándose el autor del informe si ha de

aplicarse a todas ellas, "porque parece bastante obvio que al menos no en todos los elementos citados", entre ellos la cafetería, graderíos, biblioteca, etc., "resultaría exigible un pavimento antideslizante".

5. El día 14 de octubre de 2013, la interesada cuantifica definitivamente el importe de la reclamación en catorce mil setecientos veintidós euros con cuarenta y seis céntimos (14.722,46 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 147 días impeditivos, 14.387,28 €, y material ortoprotésico ("corsé de tres puntos" y "faja semirrígida"), 335,18 €. Aporta informe del servicio hospitalario que prestó la atención sanitaria y copia de la factura de la faja semirrígida.

6. Con fecha 26 de noviembre de 2013 se practica la prueba testifical en las dependencias administrativas, compareciendo en ella la propia interesada y un letrado a quien en ese momento confiere su representación. Las dos testigos, tras contestar negativamente a las preguntas generales de la ley, reconocen el lugar de la caída, situado en el vestíbulo de la instalación, fuera del área de vestuarios.

La primera de ellas indica que se encontraba sentada junto a la interesada en el vestíbulo, y que esta "cayó al levantarse". Nadie la interroga sobre la existencia de agua en el suelo del vestíbulo, y tan solo por parte del Ayuntamiento se le pregunta si "había llovido ese día", a lo que contesta afirmativamente. Tampoco se la interpela acerca de la posible existencia de señal indicativa de suelo mojado.

La segunda testigo asegura no haber visto la caída, pues cuando accedió al local el accidente ya se había producido y la "estaban levantando". Reconoce el lugar de la caída, que identifica como el que aparece en la fotografía del folio 27, y quiere "dejar constancia de que el suelo se encontraba mojado por los paraguas". Por último, a preguntas formuladas por el letrado de la interesada, declara no recordar si existía un cartel indicador de suelo mojado.

7. Mediante oficio de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notificado al representante de la interesada el 2 de diciembre de 2013, se le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Este comparece en las dependencias administrativas el día 12 de diciembre de 2013, toma vista del expediente y solicita copia de determinados documentos, que se le entrega previo abono de las tasas correspondientes.

Con fecha 19 de diciembre de 2013 el representante de la perjudicada presenta un escrito de alegaciones. En él considera suficientemente probadas las circunstancias de la caída, sostiene que los testigos afirman que el suelo se encontraba mojado "con el agua que escurría" de los paraguas de los usuarios de la instalación y que no consta la existencia de "paragüero a la entrada, ni (de) una máquina para embolsar los paraguas como existe en muchos edificios públicos, ni baldosa antideslizante".

Subraya que "el suelo del vestíbulo es de terrazo antiguo", y que "es sobradamente conocido (que) este tipo de suelos se limpia periódicamente realizando abrillantados que lo hacen ya de por sí bastante resbaladizo, si además se moja se convierte en una `pista de patinaje´". Cita el informe del Arquitecto Municipal sobre la normativa vigente, y pone de relieve que el plazo de adaptación dispuesto en la normativa autonómica (6 meses) "ha transcurrido sobradamente, sin que se haya colocado en el vestíbulo baldosa antideslizante".

8. El día 20 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Entiende que no hay prueba del modo en que se produjo la caída, que "es obvio que el suelo de las piscinas y de los accesos esté mojado debido a las condiciones de uso de la propia instalación" y que, según "evidencian" los informes municipales, "las instalaciones reunían las

condiciones precisas para garantizar la seguridad de los usuarios". De ello deduce que "no ha quedado constatado el nexo causal".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de marzo de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Mediante escrito de 20 de mayo de 2014, el Presidente del Consejo Consultivo solicita la emisión de un informe para mejor proveer en el que se describa si en la instalación municipal existen paragüeros u otros elementos adecuados para recoger el agua que desprenden los paraguas de los usuarios.

El día 2 de junio de 2014, se recibe en el registro de este órgano un informe suscrito por el Director de Programas del Patronato Deportivo Municipal en el que se indica, "en relación a la consulta efectuada sobre la existencia de paragüeros o enfundadores (...), que no existen, puesto que los usuarios no demandan su uso por razones de control y prefieren guardarlos en las taquillas que se les asignan". Reitera que la zona del accidente "se encontraba seca, al ser un espacio de espera en el que los usuarios se encuentran en ropa de calle".

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de febrero de 2013, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 16 de enero del mismo año, por lo que, sin necesidad de atender a la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos de la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente, omisión de la comunicación que exige el artículo 42.4 de la LRJPAC y resolución formal -por la Alcaldía- sobre la admisión de "la prueba documental" presentada), ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas. Consecuencia de todo ello es la aprobación y notificación de actos administrativos superfluos que demoran la tramitación del expediente con desconocimiento del principio de eficacia.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis una reclamación de indemnización por los daños sufridos tras una caída en el vestíbulo de entrada a una instalación municipal, en concreto a una piscina, que la interesada atribuye a la inadecuación del pavimento (a su juicio, debería ser antideslizante y no lo era) y al hecho de encontrarse este mojado por los paraguas de los propios usuarios, que no disponían de paragüero ni de enfundador.

No existe duda sobre la realidad de la caída ni de sus consecuencias, que consideramos probadas en los términos en que se reflejan en los distintos informes médicos aportados al expediente, al margen de su posible valoración económica.

En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, y por ello comprende, como es el caso que se examina, los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones deportivas cuya titularidad corresponde a aquella. En este sentido, la Administración municipal tiene el deber genérico de diseñar, conservar y mantener sus propios edificios, centros o instalaciones de todo género en condiciones tales que quede debidamente garantizada la seguridad de quienes los usan o frecuentan.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si esta es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En este asunto, y por lo que atañe a las circunstancias en las que se habría producido la caída, ninguna de las testigos afirma con claridad que la

interesada hubiera resbalado como consecuencia de encontrarse el suelo mojado; una de ellas porque no llegó a presenciar el percance, aunque sí vio en el suelo a la perjudicada, y sostiene que este estaba mojado como consecuencia del agua de los paraguas de los usuarios, y la otra porque señala tan solo que aquella "resbaló" al levantarse de la silla, aunque luego precisa que ese día llovía. A la vista de ello, hemos de considerar acreditada la existencia de agua de lluvia en el lugar donde se produce el accidente y podemos presumir que ese es el elemento determinante del mismo, tal y como indica la propia interesada. En relación con este extremo, no podemos estimar que el testimonio que presta por escrito el Director de Programas del Patronato Deportivo Municipal, en el que se contienen referencias de una tercera persona no sujetas a contradicción, alcance a desvirtuar el valor probatorio de la prueba testifical practicada con las formalidades legales correspondientes.

Sobre la base de tal relato y de lo informado por el Arquitecto Municipal, el representante de la interesada sostiene en el trámite de alegaciones que existen dos irregularidades en la prestación del servicio municipal. Por un lado, señala que el pavimento no era antideslizante, y que ello incumple la norma autonómica de aplicación, y, de otro, que no se adoptaron las medidas precisas (existencia de un "paragüero" o de un "enfundador") para evitar la presencia de agua de lluvia en el interior de la instalación.

Por lo que se refiere a la primera de las imputaciones, este Consejo considera, al hilo de lo informado por el Arquitecto Municipal, que el Decreto del Principado de Asturias 140/2009, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, no puede interpretarse en el sentido de que todas las superficies de un edificio, por el solo dato de que en el mismo se integre una piscina, hayan de ser "resistentes a los agentes químicos, antideslizantes, ignífugos". Si reparamos en la definición de "piscina" que realiza el artículo 2, junto con la delimitación de las características generales de las "instalaciones y los servicios anexos" que se recoge en el apartado 1 del artículo 7, hemos de concluir que las que se

detallan en el apartado 2 de ese mismo artículo 7 únicamente pueden ser de obligada aplicación a las propias instalaciones de la piscina (vaso, zona de playa o paseo y zona de estancia), así como a los “servicios anexos de las piscinas”, como sin duda lo son los vestuarios, las duchas, los servicios higiénicos correspondientes, etc. Es decir, todos aquellos objetivamente relacionados con la definición del término “piscina” que realiza el propio Decreto, entendida como el conjunto de instalaciones destinadas “al baño colectivo con fines deportivos, recreativos, de relajación, terapéuticos y de rehabilitación, y los equipamientos y servicios necesarios para garantizar su perfecto funcionamiento y desarrollo de estas actividades” -artículo 2.a)-. Sin embargo, si en el mismo edificio existen otras instalaciones (cafetería, biblioteca, etc.) la normativa aplicable habrá de ser la correspondiente a cada espacio en concreto, sin que puedan catalogarse en modo alguno como “servicios anexos de las piscinas”.

En el supuesto que analizamos el accidente tiene lugar en el vestíbulo de entrada a un edificio público, desde el que propiamente se accede a los servicios anexos a las instalaciones de la piscina en sentido estricto, como son los vestuarios, pero desde donde también se puede entrar a otros espacios que no pueden catalogarse como piscina, como son las gradas -similares a las que pueden existir en cualquier otra instalación deportiva, y en las que será de aplicación la norma edificatoria que corresponda-, la cafetería o la biblioteca. La interpretación contraria nos llevaría al absurdo de sostener que también en estos espacios públicos o equipamientos habríamos de aplicar los límites de “aforo máximo” que se regulan en el artículo 2.h) de la misma norma, y que por ello, por ejemplo, el aforo máximo de la cafetería del edificio no vendría determinado por las dimensiones concretas de la cafetería, sino por la suma de la totalidad de las superficies de la lámina de agua, a razón de 2 metros cuadrados por usuario.

Delimitado así el alcance del Decreto en cuestión, no cabe duda de que, tal y como afirma el Arquitecto Municipal, el pavimento de baldosa empleado en el vestíbulo, “de terrazo de tipo ‘b’ -clase 1.ª, según UNE 41008-, es

perfectamente apto para locales con circulación media de personas, tales como vestíbulos de locales públicos”. No apreciamos, en consecuencia, ni infracción ni irregularidad alguna en el empleo de tal pavimento en el vestíbulo.

En cuanto a la existencia de agua proveniente de la lluvia y la conducta exigible a la Administración, este Consejo ya se ha pronunciado en dictámenes anteriores sobre el alcance de tales obligaciones. Así, en el Dictamen Núm. 188/2012 manifestamos que “toda persona que transite por los espacios públicos ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios como de las circunstancias adversas que reducen la adherencia al pavimento. En otros términos, no cabe exigir al servicio público una retirada instantánea del agua que, procedente del goteo de quienes acceden al interior de una instalación cuando en el exterior llueve, aparece en las inmediaciones de la puerta de entrada, pues estamos ante un elemento visible y previsible por los usuarios, que han de ajustar sus precauciones a las condiciones manifiestas del espacio por el que transitan y a sus circunstancias personales”. En este caso, en el que el agua procedente de los paraguas se encontraba cercano a un paragüero, considerábamos que “tampoco cabe (...) imponer al servicio público la carga de advertir o señalar el riesgo adicional que comporta el tránsito en condiciones de humedad, siendo tal riesgo perceptible y consustancial a la naturaleza misma de las cosas”.

No obstante, en el supuesto que ahora analizamos las circunstancias en las que se produce el accidente difieren de ese precedente, dado que la caída no se produce en las inmediaciones de la puerta de entrada, ni la instalación acredita disponer de algún elemento que, ante tales condiciones climatológicas (que no resultan excepcionales en nuestro ámbito territorial, sino que, al contrario, se presentan con relativa frecuencia), pudiera minimizar el riesgo de que un suelo, en principio perfectamente apto para zonas interiores de edificios públicos -y por ello concebido para ser instalado en condiciones de ausencia de humedad-, resulte mojado por agua de lluvia, modificándose de este modo las características para las que fue diseñado. Es cierto que quienes acceden desde

la calle en días de lluvia no precisan ser advertidos de tal evidencia; sin embargo, sí consideramos necesario que la Administración implemente algún tipo de medida adecuada al lugar y características del servicio público concreto (como pudieran ser paragüeros, enfundadores de paraguas, alfombras de caucho para los itinerarios habituales, etc.) que atenúe el riesgo de resbalar sobre el suelo mojado. Estimamos que al no disponer de ningún elemento adecuado a tal fin crea una situación de riesgo, y que por ello, materializado un accidente, resulta responsable de su indemnización.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que la Administración, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por la interesada, y, pese a que esta aporta determinados datos sobre los daños personales y los gastos efectuados, consideramos que ha de ser la Administración municipal la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción que sean necesarios, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar a la perjudicada, en función de los días de sanación que efectivamente se acrediten y de la calificación que proceda reconocerles, ya sea como impositivos o no impositivos. Igualmente, habrá de comprobar el importe del material ortoprotésico abonado y si su adquisición fue pautaada por los profesionales correspondientes, en cuyo caso sí procedería su abono.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías

actualizadas para el año 2014, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando total o parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.